

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Tagrid Safatle Nadi, abogada, en representación de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA" o el "Servicio"), quien interpone Reclamo de Ilegalidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"), en contra de la Decisión de Amparo Rol C11563-24, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (en adelante, el "CPLT" o el "Consejo") con fecha 28 de febrero de 2025.

Solicita se acoja el reclamo, se declare la ilegalidad de la decisión impugnada y se deje sin efecto la orden de entrega de información, declarando que el Servicio actuó conforme a derecho al responder la solicitud de acceso original.

Segundo: Que, en cuanto a los antecedentes de hecho, la reclamante expone que con fecha 7 de octubre de 2024, don Juan Francisco Sánchez Silva solicitó al SEA, entre otros puntos, "copia de las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015, sostenidas en el contexto de las resoluciones que han puesto término anticipado a proyectos de inversión a la luz del artículo 154 bis de la Ley N° 19.300 durante el año 2024".

El Servicio respondió el 28 de octubre de 2024, entregando las resoluciones y estadísticas solicitadas en otros apartados, pero respecto al punto controvertido, informó que la normativa citada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

por el requirente (Oficio Ord. N° 150575/2015) se refería a un mecanismo de visación interna que, para los casos de término anticipado de evaluación, radica la decisión final en la autoridad regional o ejecutiva según corresponda, no existiendo "visaciones cruzadas" o comunicaciones en los términos específicos solicitados. En consecuencia, se informó la inexistencia de la información bajo los parámetros técnicos y jurídicos descritos por el propio solicitante.

Ante esta respuesta, el Sr. Sánchez dedujo amparo ante el CPLT (Rol C11563-24). El Consejo, mediante la decisión ahora impugnada, acogió el amparo y ordenó al SEA entregar "las comunicaciones... sostenidas en el contexto de las resoluciones que han puesto término anticipado a proyectos de inversión... durante el año 2024", incluyendo correos electrónicos institucionales.

Tercero: Que el SEA fundamenta la ilegalidad de la decisión del CPLT principalmente en la infracción al principio de congruencia procesal y el vicio de ultra petita. Argumenta que el Consejo ordenó la entrega de información que excedía los términos precisos de la solicitud original. El requirente pidió comunicaciones circunscritas a un trámite específico ("según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio..."), que refiere a visaciones. Al no existir dichas visaciones en la forma descrita, el Servicio respondió correctamente. Sin embargo, el CPLT amplió la solicitud a "cualquier comunicación" o correo electrónico en el contexto de los proyectos, transformando la petición original.

Sostiene la reclamante que esta modificación unilateral del objeto de la solicitud por parte del CPLT vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del Servicio, ya que le impidió, en la etapa administrativa, hacer valer causales de reserva específicas (como la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

del artículo 21 N° 1 letra b, sobre privilegio deliberativo, o el artículo 21 N° 2, sobre vida privada y comunicaciones) respecto de esos correos electrónicos masivos que no formaban parte de la solicitud acotada original. Agrega que la entrega indiscriminada de correos electrónicos afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la esfera de privacidad de los funcionarios, citando jurisprudencia y votos disidentes del propio Consejo.

Cuarto: Que, evacuando el traslado conferido, comparece el Consejo para la Transparencia, representado por su Director General, solicitando el rechazo del reclamo. Argumenta que aplicó el principio de máxima divulgación (artículo 11 letra d de la Ley de Transparencia), interpretando la solicitud de manera que permitiera el acceso a la información. Sostiene que los correos electrónicos institucionales son públicos cuando se refieren al ejercicio de funciones públicas y que el SEA pretende restringir el acceso basándose en una interpretación literal excesiva. Asimismo, alega que el SEA carece de legitimación activa para invocar la causal del artículo 21 N° 1 ante esta Corte, en virtud del artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia, y que los argumentos sobre la naturaleza privada de los correos electrónicos ya han sido desestimados por la jurisprudencia mayoritaria cuando se trata de casillas institucionales.

Quinto: Que si bien se hizo parte como tercero don Juan Francisco Sánchez Silva, representado por el abogado don Lucas Orezoli Viejo, este no evacuó informe en estos autos.

Sexto: Que, corresponde a esta Corte determinar si la Decisión de Amparo Rol C11563-24 se ajusta a la normativa vigente o si, por el contrario, adolece de vicios de ilegalidad que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

justifiquen su anulación. El punto central de la controversia radica en determinar si el Consejo para la Transparencia actuó dentro de su competencia al interpretar el alcance de la solicitud de información y si, al hacerlo, respetó los principios de congruencia y debido proceso administrativo.

Séptimo: Que, del tenor literal de la solicitud de información formulada el 7 de octubre de 2024, aparece de manifiesto que el Sr. Sánchez requirió: "copia de las comunicaciones entre las direcciones regionales y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo dispone la letra f) del N°4 del Oficio Ord. N° 150575/2015 de 24 de marzo de 2015".

La redacción utilizada por el solicitante si bien en una primera lectura, pudiere considerarse amplia o ambigua, no lo es si se analiza en su integridad lo requerido, puesto que solicita las comunicaciones uniéndolas a una norma específica, por lo que no puede ser considerada genérica; por el contrario, fue sumamente específica, vinculando las comunicaciones requeridas a una instrucción administrativa particular que regula un procedimiento de control o visación interna. El Servicio de Evaluación Ambiental, al responder, se ciñó estrictamente a los términos de la solicitud, explicando que, bajo la normativa vigente y el instructivo citado, no se generan las comunicaciones de visación en la forma que el solicitante presumía.

Octavo: Que, si bien el artículo 11 letra d) de la Ley N° 20.285 consagra el principio de máxima divulgación, este principio rector no faculta al Consejo para la Transparencia para modificar sustancialmente el objeto de una solicitud de información, alterando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

la causa petendi y el marco fáctico sobre el cual el órgano reclamado debe pronunciarse.

El procedimiento de acceso a la información es un procedimiento administrativo reglado, sujeto a la Ley N° 19.880. El artículo 41 de dicho cuerpo legal consagra el principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones se ajusten a las peticiones formuladas por los interesados. En la especie, el Consejo para la Transparencia, al resolver el amparo, no se limitó a revisar si la respuesta del SEA sobre las "comunicaciones según el Oficio 150575/2015" era correcta, sino que expandió el requerimiento a todas las comunicaciones y correos electrónicos sostenidos en el contexto de las resoluciones de término anticipado del año 2024.

Noveno: Que, este actuar del Consejo para la Transparencia constituye un vicio de ultra petita, pues otorgó más de lo pedido y modificó la naturaleza del requerimiento. Esta modificación no es inocua; por el contrario, genera una grave indefensión al órgano reclamado.

En efecto, al enfrentar la solicitud original -acotada a visaciones formales-, el SEA respondió informando sobre la inexistencia de dicho trámite específico. Al no existir el documento, no resultaba procedente ni lógico que el Servicio entrara a analizar o invocar causales de reserva sobre otros documentos (como correos electrónicos de deliberación técnica) que no encuadraban en la descripción específica del solicitante.

Sin embargo, al momento de fallar el amparo, el CPLT amplió el espectro a la totalidad de los correos electrónicos. Al hacerlo en la decisión final, privó al Servicio de Evaluación Ambiental de la oportunidad procesal de ejercer su derecho a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

denegar el acceso a esos correos basándose en causales legítimas, como la del artículo 21 N° 1 letra b) (antecedentes o deliberaciones previas) o el artículo 21 N° 2 (derechos de las personas), respecto de ese universo documental nuevo y más amplio.

Décimo: Que, el debido proceso administrativo exige que el órgano requerido tenga la oportunidad real de oponer las excepciones legales respecto de la información que efectivamente se le ordena entregar. En este caso, la discordancia entre lo solicitado ("comunicaciones según el Oficio...") y lo ordenado entregar ("todas las comunicaciones en el contexto de...") impidió que se trabara una litis administrativa correcta, sorprendiendo al SEA con una obligación de entrega sobre documentos respecto de los cuales no pudo ejercer defensa previa.

Esta Corte estima que el principio de facilitación o máxima divulgación, no puede utilizarse para subsanar solicitudes que el propio requirente acotó mediante referencias técnicas específicas si ello conlleva la vulneración del principio de contradictoriedad y defensa del órgano requerido. Si el solicitante deseaba todos los correos electrónicos, debió formularlo en esos términos o solicitar una aclaración, pero no corresponde al órgano de control reconducir la petición de oficio en perjuicio de las garantías procesales del servicio público.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, respecto a la naturaleza de los correos electrónicos, esta Corte comparte el criterio de que, si bien las casillas son institucionales, el contenido de las comunicaciones entre funcionarios para la adopción de una decisión compleja como el término anticipado de una evaluación ambiental, a menudo contiene opiniones, deliberaciones y análisis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

técnicos preliminares. La divulgación indiscriminada de estos intercambios, sin un análisis previo de la causal de privilegio deliberativo (artículo 21 N° 1 letra b de la Ley N° 20.285), puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al inhibir la franca discusión técnica necesaria para la toma de decisiones.

Al haber modificado el CPLT el objeto de la solicitud, impidió que se realizara este necesario examen de ponderación sobre la afectación a las funciones del órgano o a la privacidad de los funcionarios, viciando así la legalidad de la Decisión de Amparo C11563-24.

Duodécimo: Que, por lo razonado, se concluye que el Consejo para la Transparencia incurrió en una ilegalidad al resolver el amparo más allá de lo solicitado (*ultra petita*) y con infracción al principio de congruencia, vulnerando con ello el procedimiento legalmente establecido y el derecho de defensa del Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, la respuesta original del SEA, que se encuadró en tenor literal y técnico de la solicitud del Sr. Sánchez, se encuentra ajustada a derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285; se resuelve:

I. Que **se acoge** el Reclamo de Ilegalidad interpuesto a fojas 1 por el Servicio de Evaluación Ambiental en contra del Consejo para la Transparencia.

II. Que, en consecuencia, se deja sin efecto la Decisión de Amparo Rol C11563-24, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N° 1504, de fecha 28 de febrero de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

III. Que se declara que la respuesta otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental al solicitante, mediante Carta N° 202499103681 de 28 de octubre de 2024, se ajustó a la legalidad vigente, rechazándose el amparo por denegación de acceso a la información interpuesto en su contra.

IV. Que no se condena en costas a la parte reclamada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) señora Laura Assef.

N° Contencioso Administrativo-196-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por la ministra (S) señora Laura Assef Monsalve y el ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez.



Guillermo Eduardo de la Barra Dünner

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinte de febrero de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3



Laura Andrea Assef Monsalve

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinte de febrero de dos mil veintiséis
12:45 UTC-3



Daniel Eduardo Aravena Pérez

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinte de febrero de dos mil veintiséis
12:52 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y los Ministros (as) Suplentes Laura Andrea Assef M., Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLEUBVJEUZJ